

**PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. No. 2020-348**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde en el proceso EJECUTIVO, en el que actúa como demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A y como demandado GONZALO AFANADOR AFANADOR

**ANTECEDENTES**

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado legalmente y mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de GONZALO AFANADOR AFANADOR con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en unos pagares.
2. Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la cantidad principal de \$TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (37.128.549.00), por concepto de capital contenido 2 PAGARES junto con sus intereses moratorios del que se dio por notificado el demandado por
3. El demandado presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, enuncia que el artículo 422 del C.G.P. es claro al advertir que “puede demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...” en mutuo como claramente lo expresa el texto.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demanda tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil y como el demandado interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es preciso que se estudien.

El demandado, manifiesta que el título valor base del recaudo presentados no tienen tal calidad, sino que es un documento de garantía contractual otorgado en mutuo como lo expresa el texto, sometido a la tarjeta de crédito que se otorga por separado.

Lo primero que se observa, y en relación con la circunstancia que pone de presente el ejecutado, parece claro luego de una nueva vista a los títulos base de la ejecución, que son eminentemente formales, esto significa que para poder hacerse efectiva la exacción de la cantidad que en él título se incorpora, debe contener los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Recuérdese, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 647 del C. de Comercio, “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”; y en el sub - examine, el demandante es el legítima tenedor del título valor, pues ninguna prueba obra dentro del proceso en contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, es prudente aclarar, que en el evento de que en el título se dejen espacios en blanco, siguiendo los lineamientos del artículo 622 del C. de Comercio, éstos podrán ser llenados por el legítimo tenedor del documento, conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, antes “de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. Instrucciones, que pueden ser verbales o escritas, pero que para efectos probatorios deben preferiblemente otorgarse por escrito.

En este caso concreto, el demandado suscribió un pagare en blanco con carta de instrucciones para la tarjeta de crédito, el artículo 622 ibidem, es el que autoriza al legítimo tenedor del título para llenar los espacios en blanco, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Se suma a lo anterior, que el título no fue tachado de falso, y por lo tanto, las obligaciones contenidas dentro del mismo son exigibles a la parte demandada.

Por ello, se ha de estar al tenor literal del mencionado título, según el cual el ejecutado se obligó a cancelar el valor en ellos incorporado, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable ( Artículo 625 del C. de Co. ) así las cosas considera el juzgado que los títulos valores base de la ejecución reúnen todas los requisitos del título valor .

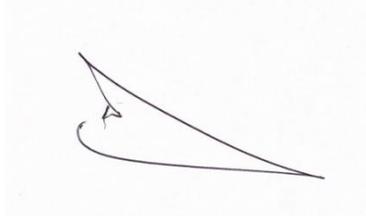
Entonces ante las anteriores apreciaciones encuentra el juzgado que no incurrió en yerro al pronunciar la providencia impugnada, siendo que las obligaciones aquí presentadas para hacer efectivo el cobro contienen unas obligaciones claras expresa y exigibles.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado

**RESUELVE:**

Mantener incólume la providencia impugnada en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**WILSON FARFAN JOYA**  
**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE  
FIJO EL DIA: 6 de septiembre de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO